

Segundo.—El mayor gasto que este suplemento de crédito supone se financiará con cargo al remanente de la propia Tesorería de Sahara.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2574/1973, de 21 de septiembre, por el que se da nueva redacción a determinados preceptos de la Reglamentación provisional para ingreso y provisión de puestos de trabajo en los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, aprobada por Decreto número 2120/1971, de 13 de agosto.

Por Decreto número dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, se aprobó la Reglamentación provisional para ingreso y provisión de puestos de trabajo en los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, en cuyo artículo cuatro, apartado uno, se establece, como el primero de los requisitos especiales para ingresar en dichos Cuerpos, el no tener cumplidos los cincuenta años de edad, requisito que se dispensa en el apartado dos, párrafo a) del mismo artículo cuatro, para permitir que los facultativos comprendidos en las Disposiciones transitorias tercera y quinta, puedan tomar parte en el concurso-oposición restringido previsto en la propia Reglamentación.

La existencia de dicho límite máximo de edad que, como se ha dicho, tiene sus excepciones, además de restringir el principio de libre concurrencia, constituye un impedimento para que accedan, como funcionarios de carrera, a los puestos de trabajo de la Sanidad Local, titulados con alto grado de experiencia profesional adquirida, en la mayor parte de los casos, en esos mismos puestos.

En su consecuencia, parece aconsejable sustituir la redacción de los preceptos de la indicada Reglamentación en que se mencione el límite máximo de edad, por otra que no contenga tales alusiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cuatro y cincuenta y ocho y la disposición transitoria tercera de la Reglamentación provisional para ingreso y provisión de puestos de trabajo en los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, que fué aprobada por Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, quedan redactados en la forma siguiente:

•Artículo 4. 1.—Para ser admitido a la práctica de los ejercicios de la oposición libre, además de las condiciones previstas en el artículo 30 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, se requerirá, especialmente, estar en posesión del título necesario o en condiciones de obtenerlo antes de finalizar el plazo de presentación de solicitudes, fijado en la correspondiente convocatoria.

Dicho título será:

- a) Licenciado en Medicina, para el Cuerpo de Médicos Titulares.
- b) Licenciado en Farmacia, para el Cuerpo de Farmacéuticos Titulares.
- c) Veterinario o Licenciado en Veterinaria, para el Cuerpo de Veterinarios Titulares.
- d) Ayudante Técnico Sanitario o el antiguo de Practicante, para el Cuerpo de Practicantes Titulares, y
- e) Ayudante Técnico Sanitario, con diploma de asistencia obstétrica o el antiguo de Matrona, para el Cuerpo de Matronas Titulares.

2.—Al concurso-oposición restringido tendrán acceso quienes, reuniendo al finalizar el plazo de presentación de solicitudes señalado en la convocatoria las condiciones del número 1 de este artículo, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Los facultativos citados en las disposiciones transitorias tercera y quinta de esta Reglamentación.
- b) Los que acrediten más de cinco años de servicios interinos en puestos de trabajo de plantilla del respectivo Cuerpo.

•Artículo 58.—Cuando un puesto de trabajo vacante no se encuentre ocupado por funcionario de carrera con destino provisional, podrá ser nombrado para desempeñarlo un interino, de acuerdo con lo que determine el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Sanidad.

•Disposición transitoria tercera.—Al sistema de concurso-oposición restringido previsto en el artículo 21, respecto al Cuerpo de Médicos Titulares, tendrán acceso los pertenecientes a la Escala B). A los facultativos que ingresen en la Escala A) y tuvieran ya puesto de trabajo con destino definitivo se les mantendrá en el mismo, si así lo desean, en cuyo caso quedarán relevados de la obligación impuesta en el artículo 45, apartado 2.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CARLOS ARIAS NAVARRO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se dan normas sobre la realización de trabajos escolares fuera de los Centros de Educación Básica.

Tanto por el carácter de los métodos que tradicionalmente se han empleado en la enseñanza, como por la fuerza de la costumbre, ha venido siendo norma en muchos establecimientos de Enseñanza Primaria la imposición de ciertos trabajos que los escolares habían de hacer en sus propios domicilios. La extensión y naturaleza de estas actividades no han sido, ni son, en muchos casos, las más adecuadas para la correcta formación de los educandos.

Promovidas nuevas técnicas de trabajo escolar, que cambian sensiblemente los principios y los sistemas de las actividades educativas, es necesario de nuevo reconsiderar esta cuestión, de acuerdo con las exigencias de la situación actual, estableciendo unas normas que sirvan de orientación tanto al profesorado como a las familias.

1.º Los programas de los centros serán elaborados de forma que eviten como norma general el recargo de actividad de los alumnos con tareas suplementarias fuera de la jornada escolar.

2.º Con carácter transitorio y excepcional se podrán asignar deberes más intensos y de forma individual a aquellos alumnos que, por ausencia prolongada u otras graves razones, no hayan podido seguir el ritmo normal de trabajo en el centro.

3.º Cuando en estos casos excepcionales se considere necesario por parte del equipo de profesores programar actividades cooperativas o individuales para ser realizadas por los alumnos fuera del Colegio habrán de ponderarse en sus aspectos cuantitativo y cualitativo.

Cuantitativamente se graduará cuidadosamente este tipo de actividades de forma tal que su intensidad sea inversamente proporcional a las edades respectivas, y sin que en ningún caso disminuya el tiempo que los niños de este nivel de enseñanza deben disponer para el descanso, el juego y la convivencia en el seno del hogar.

Cualitativamente, las tareas que se realicen fuera de la clase se ajustarán también a las edades y niveles alcanzados, evitándose el encargo de trabajos mecánicos, pasivos o repetitivos. Para estos casos, parecen más adecuadas las actividades que supongan la consulta de libros, búsqueda de información y de materiales diversos, tareas de expresión y creatividad.

4.º Cuando, como sucede en la segunda etapa de Educación Básica, existan varios profesores para un grupo de alumnos, se buscará la debida coordinación entre los mismos para evitar la sobrecarga de tareas y el consiguiente agobio de los escolares. Los profesores afectados se pondrán de acuerdo respecto a la forma de asignar estos trabajos, debiendo atribuirse al tutor la regulación de los mismos.

5.º En aquellos centros que tengan establecida voluntariamente la realización de actividades extraescolares, que supongan prolongación de la jornada escolar normal, quedarán totalmente suprimidas las tareas para realizar por los alumnos en sus domicilios.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1973.—El Director general, José Giménez Mellado.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia e Inspectores-Jefes de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2575/1973, de 14 de septiembre, por el que se modifica el artículo 18 del Decreto 2788/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social.

La amplitud e importancia de las prestaciones que desarrolla el Decreto dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre, otorgan a esta disposición un rango de la máxima trascendencia en la normativa que regula el Régimen General de la Seguridad Social.

Por el Decreto mil ochocientos setenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, se modificó el Decreto anteriormente citado, en el sentido de concordarlo debidamente con el Decreto-ley de la Jefatura del Estado trece/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de julio, que estableció una nueva ordenación de los servicios sanitarios previstos en la Ley de la Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Por otra parte, la experiencia recogida en la aplicación de las normas no modificadas permite contemplar la posibilidad de que en determinadas situaciones se puedan presentar dificultades insuperables para que los titulares del derecho a las prestaciones sanitarias puedan reclamar el reintegro de los gastos ocasionados por la asistencia recibida de servicios médicos ajenos a la Seguridad Social, dentro del plazo establecido de cuarenta y ocho horas, si se denegase injustificadamente la prestación de la asistencia debida, por lo que resulta aconsejable la ampliación del plazo actualmente previsto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo dieciocho del Decreto dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre, por el que se dictan normas sobre las prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo dieciocho.—Asistencia sanitaria prestada por servicios ajenos a la Seguridad Social.

Uno. Cuando el beneficiario, por decisión propia o de sus familiares, utilice servicios distintos de los que le hayan sido designados, las Entidades obligadas a prestar la asistencia sanitaria no abonarán los gastos que puedan ocasionarse, excepto en los casos previstos en los números tres y cuatro de este artículo.

Dos. Cuando el beneficiario no obtenga la asistencia sanitaria que hubiere solicitado en forma y tiempo oportunos, deberá acudir a la Entidad gestora, Mutua Patronal o Empresa colaboradora, a fin de que aquella le sea prestada.

Tres. En los supuestos en que las Entidades a que se refiere el número anterior denegasen injustificadamente la prestación de la asistencia sanitaria debida, podrá reclamarse el reintegro de los gastos efectuados por la utilización de servicios distintos de los que corresponderían, siempre que se hubiera notificado en el plazo de los quince días naturales siguientes al comienzo de la asistencia, debiendo, al solicitarse, razonar la petición y justificar los gastos efectuados.

Cuatro. Cuando la utilización de servicios médicos distintos de los asignados por la Seguridad Social haya sido debida a una asistencia urgente de carácter vital, el beneficiario podrá formular ante la Entidad obligada a prestarle asistencia sanitaria la solicitud de reintegro de los gastos ocasionados, que será acordado por ésta si de la oportuna información que se realice al efecto resultara la procedencia del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2576/1973, de 17 de agosto, sobre funciones y composición de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, creadas por el Decreto de Bases de siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, de reorganización de la antigua Dirección General de Ganadería, en virtud de la autorización contenida en la Ley de dos de diciembre del mismo año y parte de cuyas funciones se encuentran recogidas en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, han venido desarrollando funciones específicas en materia de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, así como en las relacionadas con el fomento y mejora de la ganadería y de su mejor estado sanitario, de gran conveniencia y eficacia en cuanto significa que autoridades y organismos provinciales, con cuyas representaciones se integran, están implicados en las cuestiones que afectan e interesan a la ganadería.

Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario se hicieron depender por el Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, de la Junta Central de Fomento Pecuario, Organismo autónomo suprimido por el artículo uno.cinco del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, de la Jefatura del Estado, por el que se modifica la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura, y cuyas funciones y derechos serían asumidos por la Dirección General de la Producción Agraria, que constituye uno de los Centros directivos en el que se estructura dicho Ministerio por el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

La incidencia de aquella disposición, unida a la conveniencia, ya apuntada, de mantener las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario dentro de la actual estructura orgánica provincial del Ministerio de Agricultura, aconseja la promulgación de una disposición que fije y señale la competencia y composición de dichas Juntas, sus normas de funcionamiento y régimen jurídico de sus acuerdos, al tiempo que prevea la precisa dotación de medios para el cumplimiento de sus fines.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo uno.—Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario son órganos colegiados de carácter representativo con funciones de participación, vigilancia y asesoramiento a la Dirección General de la Producción Agraria, en las materias relacionadas con la aplicación del vigente Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, así como en las relacionadas con el fomento y mejora de la ganadería, y de la higiene y sanidad pecuaria que aquella le encomiende.